



PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO

23 AGO. 2012

14:00 hrs.

026009

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso
del Estado de Guanajuato de la LXI Legislatura.
Presente

La Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza y el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el 146, fracción II, de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Guanajuato, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa para crear la Ley contra la Violencia y el Acoso Escolar para el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna establece que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Lamentablemente, la actual situación de violencia que se vive al interior de muchos de los centros escolares, los están convirtiendo en espacios inseguros que ponen en riesgo tanto el proceso educativo, como la salud y la integridad física de los alumnos, situación que – además- se está extendiendo a los trabajadores de la educación y a la sociedad en general.

Nos enfrentamos con un fenómeno que durante largo tiempo desatendimos y que hoy se denomina “bullying”, o conductas antisociales, mismo que ha llamado la atención de diversos sectores como resultado de la creciente violencia que se vive en las instituciones educativas y su descontrolada difusión en las redes sociales, subrayando específicamente las acciones de maltrato, intimidación, discriminación y violencia, que se manifiestan cotidianamente entre niños y adolescentes.

Hasta hace poco tiempo la intimidación entre niños no representaba un tema de interés público significativo; sin embargo, en los últimos años, se ha convertido a nivel mundial en un problema de tal magnitud que ha adquirido una importancia relevante dentro de las políticas educativas, ya que afecta innegablemente el clima de convivencia al interior de los centros escolares.

El fenómeno del bullying, expresión anglosajona con la que conocemos internacionalmente al acoso, la violencia, el hostigamiento o intimidación escolar, fue definido por el psicólogo sueco Dan Olweus, quien señalaba que “Un estudiante es acosado o victimizado cuando está expuesto de manera repetitiva a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes.”

De acuerdo con datos de la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el marco del primer informe Nacional sobre violencia de género en la educación básica en México, 2010, se describe al bullying como un fenómeno de violencia interpersonal injustificada que ejerce una persona o grupo contra sus semejantes y que tiene efectos de victimización en la persona que lo recibe.

No tenemos en este momento cifras exactas del bullying, como lo señaló en su oportunidad el Oficial de Educación de UNICEF México, Marcelo García Mazzoli; sin embargo, es evidente el incremento de actos violentos entre pares, que involucran agresiones físicas, emocionales, psicológicas y sexuales, cuyos efectos pueden dañar severamente el crecimiento y desarrollo de los menores. Por ello, es necesario construir políticas públicas que permitan ampliar las posibilidades de denuncia de casos de maltrato infantil, lo que permitirá conocer -con precisión- su magnitud y dar la atención necesaria a las víctimas de violencia.

La presente iniciativa busca crear una nueva Ley orientada a generar los elementos que permitan una solución integral al problema de la violencia y acoso escolar conocida como bullying, y que estimamos oportuna para elevar los estándares que la educación en nuestro estado que deben proveer, adicionalmente a los planes y programas de estudio, considerando la prevención de la violencia y acoso escolar entre pares y soluciones efectivas de controversias.

Es necesario contar con un marco normativo y políticas públicas de educación que prohíban la violencia y el acoso escolar que, además, incluyan planes de prevención e intervención en esos casos, tanto en instituciones educativas públicas como privadas.

Los mencionados planes en la presente ley deberán basarse en los derechos humanos y, en particular, en el de los educandos a un ambiente libre de violencia, con la correspondiente obligación de éstos de respetar a sus compañeros; y en su diseño debe preverse la participación conjunta de padres de familia y tutores, así como del personal escolar y los alumnos, amén de la obligación natural de las instituciones gubernamentales de participar directamente en toda acción que repercuta en la materia.

La iniciativa que sometemos a su consideración es necesaria para capacitar al personal docente, no docente, directivo, de supervisión y administrativo de los servicios educativos de las escuelas públicas y privadas en materia de acoso escolar y solución de controversias, y de que igualmente se requiera contar con personal especializado dentro de cada institución que dé apoyo a las víctimas.

En ese mismo sentido, se establecen las bases jurídicas para fincar responsabilidades a los miembros de la comunidad educativa que omitan denunciar el acoso escolar y las represalias, o informar lo conducente a los padres o tutores de los autores, cómplices y víctimas del acoso.

De igual forma, en la presente iniciativa se establecen los mecanismos necesarios para erradicar el abuso escolar, así como los instrumentos para realizar un diagnóstico especializado de la problemática en nuestra entidad, a partir de un sistema de denuncia de violencia escolar coordinado entre las dependencias responsables de la educación, la seguridad pública y la salud.

Por todo lo anterior, se propone la creación de la Ley Contra la Violencia y el Acoso Escolar para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, los ejes fundamentales de la iniciativa se encuentran plasmados en los siguientes objetivos:

- Garantizar la integridad física, emocional y psicológica de los educandos
- Generar un mecanismo de acopio, manejo y distribución de información sobre la prevención de la violencia y el acoso escolar
- Capacitar al personal escolar para la prevención e intervención ante situaciones de violencia y acoso a los escolares
- Promover la participación de padres de familia en la educación, atención y cuidado de sus hijos
- Propiciar en el ambiente escolar el respeto a las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política, así como los derechos humanos y, además, los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Por lo antes expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa donde se crea la:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia y el acoso escolar en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, sobre la base de un ambiente libre de violencia, así como el respeto a los derechos humanos, consolidar la democracia, garantizar los principios de equidad, la no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos.

Artículo 2. La Secretaría dentro de sus atribuciones incluirá en los planes y programas de estudio temas relacionados a la prevención de la violencia y acoso escolar, así como las soluciones de las controversias.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

I. Garantizar la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia en las escuelas;

II. Canalizar, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o, en su caso, autores de la violencia y el acoso escolar;

III. Educar, de acuerdo con las edades de los educandos, sobre la prevención de la no violencia y el acoso escolar en todas sus modalidades.

IV. Diseñar los programas de prevención e intervención ante la violencia y el acoso escolar, que serán obligatorios en el sistema educativo de Guanajuato y que comprenderá la educación básica y medio superior;

V. Capacitar al personal docente y no docente para la prevención e intervención ante casos violencia y de acoso escolar;

VI. Instrumentar políticas para promover la participación social para prevenir y erradicar la violencia y el acoso escolar;

VII. Crear el Registro Estatal para el control de la no violencia y el acoso escolar; y

VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección, así como los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad, la no discriminación, la dignidad humana y la paz.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Violencia: Los actos que se ejercen con la intención de lograr una cosa a través del uso de la fuerza. La conducta violenta, por lo tanto, busca dañar física o mentalmente a otro estudiante para someterlo.

II. Acoso escolar: El uso intenso o repetido por uno o más estudiantes de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto, o cualquier combinación de ellos, dirigidos en contra de otro estudiante, con el propósito de:

a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad;

b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad;

c) Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela;

d) Violentar sus derechos en la escuela; y

e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.

III. Represalias: Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de violencia o acoso escolar;

IV. Ambiente hostil: Situación en la que la violencia y el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo;

V. Autor: El alumno que planea, ejecute o participe en actos violentos, en el acoso escolar, o en represalias;

VI. Víctima: El alumno contra quien se ejerce violencia y acoso escolar o las represalias han sido perpetradas;

VII. Cómplice: El alumno que, sin ser autor, coopere en la ejecución de la violencia, acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneas o posteriores al hecho;

VIII. Escuela: El inmueble en que presta sus servicios una institución educativa pública o privada;

IX. Personal docente y no docente: El que sostenga una relación laboral con la institución educativa, que incluye enunciativamente al de carácter directivo, docente, de supervisión, administrativo, de enfermería, conserjería y cafetería.

X. Padres: Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

XI. Plan de Prevención de la Violencia y Acoso Escolar: El que establece el conjunto de enseñanzas, prácticas y protocolos que, de conformidad con esta Ley, buscan prevenir el acoso escolar;

XII. Plan de Intervención en Casos de Violencia, y Acoso Escolar: El que señala los procedimientos y mecanismos específicos y ordenados para actuar ante casos de violencia y acoso escolar;

XIII. Personal capacitado: El que haya sido capacitado por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de la violencia y el acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias;

IVX. Registro Estatal para el Control de la Violencia y Acoso Escolar: La compilación detallada de las incidencias de la violencia y el acoso escolar en el Estado, que realizará la Secretaría;

XV. Secretaría: La Secretaría de Educación de Guanajuato;

XVI. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

CAPÍTULO II

De las Autoridades, sus Atribuciones, Competencias y Coordinación.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de violencia y acoso escolar, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

En las atribuciones que esta Ley otorga para prevenir o intervenir en casos de violencia y de acoso, podrán colaborar, en su caso, las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado; cuando por la naturaleza o gravedad de los casos de acoso escolar así lo determinen las autoridades escolares y en virtud del Registro Estatal para el Control de la Violencia y el Acoso Escolar.

Artículo 6. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Titular de la Secretaría; y
- III. El titular de la Secretaria de Seguridad.
- IV. Los Titulares de los organismos descentralizados del sector educativo; y
- V. El Director y demás personal escolar designado por cada institución educativa;

Artículo 7. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y coordinar la política estatal contra la violencia y el acoso escolar;
- II. Realizar el diseño e implementación del Plan de Prevención de la Violencia y el Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- III. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de violencia y acoso escolar en el Estado;
- IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia;
- V. Establecer los mecanismos de denuncia, vigilancia y sanción de la violencia y el acoso escolar;
- VI. Elaborar el diseño e implementación del Plan de Intervención en Casos de violencia y el Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- VII. Fomentar la participación social en la educación, para el diseño e implementación del Plan de Prevención de la Violencia y el Acoso Escolar, así como el Plan de Intervención en Casos de Violencia y el Acoso Escolar;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e implementación del Plan de Prevención de la Violencia y el Acoso Escolar, así como el Plan de Intervención en Casos de la violencia y el Acoso Escolar;
- IX. Sancionar al Titular de las Autoridades que incumplan con lo dispuesto en esta Ley.
- X. Integrar el Registro Estatal para el Control de la Violencia y el Acoso Escolar y garantizar su publicidad en los términos de ley; y
- XI. Elaborar y publicar un informe anual sobre la violencia y el acoso escolar en el Estado.

Artículo 8. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Implementar el Plan de Prevención de la violencia y el acoso Escolar;
- II. Implementar el Plan de Intervención en Casos de la Violencia y el Acoso Escolar;

- III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención de la Violencia y el Acoso Escolar, así como y el Plan de Intervención en Casos de la Violencia y el Acoso Escolar;
- IV. Promover y verificar la capacitación en materia de violencia y el acoso escolar al personal escolar a su cargo;
- V. Reportar ante la Secretaría actos de violencia y del acoso escolar, así como la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten;
- VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de violencia y el acoso escolar en el plantel;
- VII. Notificar al Delegado Regional para que el área que corresponda presente la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de los actos presuntamente constitutivos de delitos por violencia o acoso escolar;
- VIII. Dar parte a la Policía Municipal en los casos de violencia o acoso escolar que así lo ameriten y, así como notificar al Delegado Regional para que el área correspondiente dé seguimiento de los casos;
- IX. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima de violencia o acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;
- X. Notificar a los padres de las víctimas y autores de los casos de violencia y acoso escolar en donde formen parte;
- XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de violencia y acoso escolar en cada escuela;
- XII. Designar al personal especializado en su escuela, que recibirá la capacitación de la Secretaría;
- XIII. Sancionar a los autores de la violencia o acoso escolar y represalias;
- XIV. Sancionar a los cómplices en casos de violencia y acoso escolar y represalias;
- XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley; y
- XVI. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre la violencia y acoso escolar.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la Prohibición de la Violencia y el Acoso Escolar.

Artículo 9. Se prohíbe la violencia y el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado durante los horarios escolares, así como en actividades patrocinadas o relacionadas con la escuela, funciones o programas, dentro o fuera de la escuela, en los estacionamientos, paradas de autobuses escolares, en los autobuses escolares, vehículos privados, alquilados o utilizados por la escuela, o mediante el uso de la tecnología o de dispositivos electrónicos.

Se prohíben también las represalias en contra de quien reporte casos de violencia o acoso escolar, en contra de quien proporcione información durante una investigación, o de quien sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar.

CAPÍTULO II

De las Modalidades de la Violencia, y Acoso Escolar.

Artículo 10. El acoso escolar puede presentarse en las modalidades siguientes:

- I. Físico: Cuando hay una agresión o daño físico a un estudiante o a su propiedad;
- II. Verbal: Cuando hay un daño emocional a un estudiante mediante insultos, desprecios y burlas en público o privado;
- III. Psicológico: Cuando existe intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza contra un estudiante;
- IV. Cibernético: El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras u otras tecnologías digitales.
- V. Sexual: Toda aquella discriminación y violencia contra otro alumno relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales; y
- VI. Exclusión social: Cuando el estudiante víctima es excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

CAPÍTULO III

Del Plan de Prevención de la Violencia y Acoso Escolar.

Artículo 11. La Secretaría en coordinación con la Secretaria de Seguridad Publica elaborará el Plan de Prevención de la Violencia y Acoso Escolar. Dicho Plan deberá elaborarse con una amplia consulta con autoridades, personal docente, directivo, personal especializado, padres y educandos, en la que se establezca un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 12. El Plan de Prevención de la Violencia y Acoso Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

Artículo 13. Son objetivos del Plan de Prevención de la Violencia y el Acoso Escolar, los siguientes:

- I. Evitar, prevenir y erradicar la Violencia y el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas de Estado;
- II. Integrar a todo el alumnado mejorando las relaciones de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa, en un ambiente libre de violencia;
- III. Implementar la política estatal contra el acoso escolar;
- IV. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres, en la prevención de la Violencia y el acoso escolar;
- V. Informar a la sociedad sobre las formas de prevención de la violencia y el acoso escolar, sus consecuencias y procedimientos de intervención; y
- VI. Fomentar el registro estadístico de los incidentes de la violencia y el acoso escolar y garantizar el acceso a la información.

Artículo 14. El Plan de Prevención de la Violencia y el Acoso Escolar deberá, como mínimo:

- I. Incorporar temas de información, educación y prevención sobre la violencia y el acoso escolar en los planes y programas de estudio;
- II. Generar actividades y cursos para los educandos que faciliten información y fomenten actividades sobre prevención de la violencia y el acoso escolar en las escuelas, de acuerdo con sus edades;
- III. Difundir los derechos y deberes de los estudiantes;
- IV. Servir de apoyo a la reglamentación interna en la materia de convivencia en las escuelas;
- V. Fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y el derecho al ambiente libre de violencia de los educandos;
- VI. Proporcionar información sobre solución de controversias;

VII. Promover la comunicación entre estudiantes, personal escolar, padres de familia y tutores, para prevenir y denunciar la violencia y el acoso escolar;

VIII. Establecer la capacitación del personal escolar sobre la prevención de los casos de violencia y acoso;

IX. Prohibir la violencia, el acoso escolar y las represalias;

X. Definir con claridad las conductas que puedan constituir la violencia y el acoso escolar en cualquiera de sus modalidades; y

XI. Definir puntualmente el procedimiento que los directores escolares deberán seguir ante la presencia de conductas que puedan constituir la violencia y el acoso escolar.

Artículo 15. La capacitación anual del personal escolar, de conformidad con el Plan de Prevención de La violencia y el acoso Escolar, es obligatoria para el sistema educativo en Guanajuato.

CAPÍTULO IV

Del Plan de Intervención en Casos de La violencia y el acoso Escolar.

Artículo 16. La Secretaría en coordinación con la Secretaria de Seguridad pública elaborará, a través de un proceso amplio de consulta, el Plan de Intervención en Casos de La violencia y el acoso Escolar. El Plan de Intervención será armónico con el Plan de Prevención de La violencia y el acoso Escolar y deberá consultarse con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores, y educandos, durante un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 17. El Plan de Intervención en Casos de La violencia y el acoso Escolar serán de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

Artículo 18. El Plan de Intervención en Casos de La violencia y el acoso Escolar deberá, como mínimo:

I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de Violencia y Acoso Escolar;

II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos, propiciando un ambiente libre de violencia;

III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar la violencia y el acoso escolar o represalias;

IV. Incluir una disposición para que en las denuncias se garantice el anonimato del denunciante;

- V. Establecer procedimientos claros para investigar con prontitud las denuncias de la Violencia y el Acoso Escolar o represalias;
- VI. Identificar el rango de medidas disciplinarias que se pueden tomar en contra del autor y cómplices;
- VII. Establecer procedimientos claros para restaurar el sentido de seguridad para la víctima y evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;
- VIII. Señalar medidas de protección contra represalias a quien reporte casos de violencia y de acoso escolar o que proporcione información durante una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de violencia y de acoso escolar;
- IX. Fijar procedimientos para la pronta notificación a los padres o tutores de la víctima y el autor;
- X. Establecer procedimientos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por La violencia y el acoso lo amerite;
- XI. Implementar los formatos de reporte de los casos de violencia y de acoso escolar para su notificación a la Secretaría;
- XII. Establecer el formato anual de incidencia;
- XIII. Incluir una disposición que establezca que un estudiante que haga una acusación falsa, o que por acción u omisión permita la violencia y el acoso escolar, estará sujeto a medidas disciplinarias;
- XIV. Contar en cada escuela con personal capacitado para tratar a las víctimas y autores de la violencia y el acoso escolar, así como sus represalias; y
- XV. Señalar procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los autores, las víctimas y los familiares que se encuentren ante casos de violencia y de acoso escolar.

Artículo 19. La capacitación permanente y de manera anual del personal escolar de conformidad con el Plan de Intervención en Casos de Violencia y de Acoso Escolar, será obligatoria en los términos de esta Ley.

Artículo 20. Cada Director escolar será responsable de la ejecución y supervisión del Plan de Intervención en Casos de Violencia y de Acoso Escolar.

Artículo 21. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la escuela de cualquier caso de violencia y de acoso escolar o represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia.

Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. Si el Director de la escuela, o su designado, determina que la violencia y el acoso escolar o represalias han ocurrido, deberá:

- I. Notificar del hecho a la Secretaría;

II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela o su designado estiman que la gravedad de los casos de violencia y de acoso pueda requerir su intervención;

III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con esta Ley y los reglamentos internos de cada escuela;

IV. Informar a los padres o tutores del autor y cómplices; y

V. Comunicar a los padres o tutores de la víctima, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de violencia y de acoso escolar o represalia.

Artículo 22. Los padres de familia podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de violencia y de acoso escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia por escrito.

Artículo 23. Si un incidente de violencia y de acoso escolar o represalia involucra a los estudiantes de más de un sector escolar, el Director de la escuela que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente a la autoridad competente del otro sector o escuela, de forma que ambos puedan tomar las medidas adecuadas.

Artículo 24. Las instituciones educativas podrán utilizar recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de violencia y de acoso escolar.

Artículo 25. Todas las estrategias y procedimientos de intervención deberán ser con pleno respeto a los derechos humanos de los educandos.

Artículo 26. Quedará prohibido el uso de la fuerza física contra cualquier alumno, salvo que ésta sea el único medio para impedir que se cometa la violencia y el acoso escolar.

CAPÍTULO V

Del Personal Capacitado.

Artículo 27. Los planteles educativos deberán contar con un área que participe en la implementación de los Planes de Prevención e Intervención; estará conformada por uno o varios integrantes de la plantilla académica o administrativa y deberán contar con la capacitación semestral que impartirá la Secretaría.

Artículo 28. El área de Prevención e Intervención ejercerá una acción de tutela que se encargue de:

I. Orientar a los educandos conforme a los Planes de Prevención e Intervención;

II. La formación en los valores y principios protegidos en esta Ley;

III. La enseñanza sobre la solución de controversias sin violencia;

IV. El aprendizaje de habilidades sociales para una mejor convivencia; y

V. Concientizar a los educandos sobre la problemática en torno a la violencia y el acoso escolar.

CAPÍTULO VI

Del Registro Estatal para el Control de La violencia y el acoso Escolar.

Artículo 29. Se crea el Registro Estatal para el Control de La violencia y el acoso Escolar, que compilará con detalle las estadísticas de los casos de violencia y de acoso escolar que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre el la violencia y el acoso escolar.

Artículo 30. El informe anual contendrá, como mínimo, la información relativa a:

I. La incidencia de la violencia y el acoso escolar y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar.

II. La vigilancia y la implementación de los Planes de Prevención e Intervención en las escuelas.

III. Los casos de violencia y de acoso escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública;

IV. La implementación de sanciones;

V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en los casos de violencia y de acoso escolar, de conformidad con las leyes de la materia.

TÍTULO TERCERO

De la Participación Social y Acceso a la Información

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del Registro Estatal para el Control de La violencia y el acoso Escolar, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro para el Control del La violencia y el acoso Escolar y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

TÍTULO CUARTO

De la Vigilancia y Sanciones

CAPÍTULO I

De las Sanciones para los Autores y Cómplices.

Artículo 32. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de la violencia y el acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;

II. Tratamiento: Obligación del autor o cómplice a dar cumplimiento a la medida correctiva a que haya lugar;

III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar; y

IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará a la Secretaría para su reubicación.

Artículo 33. Los directores escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

Artículo 34. Cuando la gravedad de la conducta de la violencia y el acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme al Plan de Intervención, dando parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

De las Sanciones para el Personal Escolar.

Artículo 35. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

I. Tolere o consienta la violencia y el acoso escolar o represalias;

II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de violencia y de acoso escolar o represalias;

- III. Utilice la fuerza en contra de algún alumno sin justificación;
- IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, en los casos de violencia y de acoso escolar o represalias;
- V. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley; y
- VI. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento.

Artículo 36. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley se prevén las siguientes sanciones:

- I. Reporte en su expediente personal;
- II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por tres días, sin goce de sueldo;

CAPÍTULO III

De las Sanciones para las Instituciones Particulares.

Artículo 37. Las instituciones particulares con registro, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se harán acreedoras a sanciones cuando incurran en el incumplimiento de cualquier obligación prevista en esta Ley;

a) La Secretaría podrá apercibir de manera privada a la institución educativa que incumpla con las obligaciones de esta Ley, amonestarla públicamente cuando se reincida en el incumplimiento o proceder a su clausura cuando las dos sanciones anteriores hayan sido insuficientes para subsanar el incumplimiento.

CAPÍTULO III

De las Obligaciones de los Padres.

Artículo 38. Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad tienen las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar con el personal directivo en el desarrollo de actividades que mejoren las relaciones entre sus hijos para erradicar la Violencia y el acoso escolar.
- II. Colaborar con los educadores en el tratamiento de los problemas de comportamiento de sus hijas, hijos o pupilos;
- III. Participar en las actividades educativas que se realicen por la institución a la que pertenecen sus hijas, hijos o pupilos;
- IV. Atender todas las disposiciones de disciplina que dicte la institución competente en relación a la educación de sus hijas, hijos o pupilos;
- V. Apoyar de manera activa y permanente el proceso de disciplina de sus hijas, hijos o pupilos;

VI. Atender las observaciones del personal docente y directivo sobre las conductas individuales o colectivas de sus hijas, hijos o pupilos que violenten la vida interna de las instituciones educativas.

CAPÍTULO III

Del Recurso de Revisión.

Artículo 39. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementará el Registro Estatal para el Control de La Violencia y el Acoso Escolar, dentro de los noventa días posteriores al inicio de vigencia de la presente Ley.

TERCERO.- El Plan de Prevención de la Violencia y del Acoso Escolar, el Plan de Intervención en Casos de Violencia y de Acoso Escolar, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Guanajuato, Gto., a los 23 días del mes de agosto del año 2012.

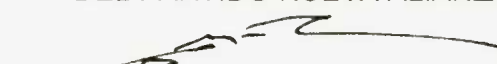
ATENTAMENTE



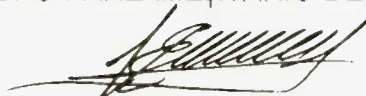
DIP. HECTOR ASTUDILLO GARCIA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA



DIP. MARÍA ELENA PÉREZ SANDI P.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL P.V.E.M.



DIP. CARLOS JOAQUÍN CHACÓN CALDERÓN
GRUPO PARLAMENTARIO DEL P.V.E.M.



DIP. DAVID CABRERA MORALES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL P.V.E.M.